



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2019-00163-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOSÉ IVÁN HENAO CORDERO
DEMANDADO: MARTHA YANETH SÁNCHEZ Y OTROS

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2019-00163-00**, informándole que con escrito que antecede, la parte demandante confiere poder al doctor **RICHARD ANTONIO VILLEGAS LARIOS**, para desistir de las pretensiones de la demanda y solicita la terminación del mismo. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ORDENA EMPLAZAMIENTO

San José de Cúcuta, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe que antecede, se observa que el poder aportado por la parte demandante obrante en el archivo PDF 05 del expediente, no se encuentra autenticado de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CGP, y tampoco se puede presumir su autenticidad debido a que no cumple con la exigencia del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, el cual dispone:

“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

En consecuencia no se accederá a la petición de desistimiento, hasta tanto se incorpore un poder que cumpla con las exigencias legales mencionadas. Por lo tanto, se requerirá al demandante para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. JUZGADO: 54001-31-05-003-2021-00209-00
ACCIONANTE: ISRAEL SERRANO REDONDO
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela impetrada por **ISRAEL SERRANO REDONDO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la información, a la seguridad social, el mínimo vital y la dignidad humana.

1. ANTECEDENTES

El señor **ISRAEL SERRANO REDONDO**, interpone la acción de tutela con fundamento en lo siguiente:

- Manifiesta que el 21 de enero de 2021 presentó Reclamación Administrativa para el reconocimiento de la pensión de vejez, anexando toda la documentación necesaria exigida, y que la fecha límite para que la entidad resolviera de fondo la reclamación vencía el 21 de mayo de 2021, sin embargo, a la fecha de radicación de la tutela en cuestión, no se ha dado respuesta de fondo a la solicitud.
- Al respecto, indica que se está ocasionando una afectación grave a los derechos fundamentales que alega, y que teniendo en cuenta su avanzada edad, no ha podido trabajar para cubrir los gastos de su familia.

2. PETICIONES

La parte accionante solicita el amparo de su derecho fundamental a la información, a la seguridad social, el mínimo vital y la dignidad humana, por lo que insta a que se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, que dé respuesta de fondo, clara y congruente a la reclamación administrativa 2021 – 585210 concerniente al reconocimiento de pensión de vejez; y se conmine a la misma para que, en caso de que se presente cualquier recurso ante la respuesta que otorguen, se dé un trámite respetuoso con el debido proceso.

3. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

→ La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** manifestó que a través de la Resolución No. SUB 154136 del 30 de junio de 2021 se reconoció el pago de la pensión de vejez del accionante y que la misma se encontraba en proceso de notificación. Por lo que solicitaron se declarara la improcedencia de la acción de tutela en cuestión dada la configuración de carencia actual de objeto por hecho superado.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Problema Jurídico

De acuerdo con los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas y las respuestas de los accionados, este Despacho debe determinar si la

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES – COLPENSIONES vulneró el derecho a la información, a la seguridad social, el mínimo vital y la dignidad humana.

4.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de éstos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

4.3. Legitimación en la causa por activa

Según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De lo anterior, se colige que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) Cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial, para lo cual se requiere el poder que lo faculte para ejercer la acción; b) Cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) Cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y cuando se realiza a través de agente oficioso.

En atención a las anteriores precisiones normativas, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por el señor ISRAEL SERRANO REDONDO por la defensa de sus derechos fundamentales, por lo que se encuentra legitimada para iniciar la misma.

4.4. Derecho fundamental de Petición

En relación con el problema jurídico planteado, es preciso indicar que el artículo 23 de la C.P., establece que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*, el derecho de petición, como derecho fundamental implica que los ciudadanos tengan conocimiento y participación de las decisiones que los afectan, al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia T-527 de 2015, explicó:

“La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado como lo son el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan y para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.

10. Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la

autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iii) una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido.

Respecto del último punto, la Corte ha sido enfática en señalar que la satisfacción de este derecho no sólo se materializa mediante una respuesta clara, precisa y de fondo o material dentro del término previsto en la ley:

“Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.

De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello”.

Por lo anterior es dable afirmar que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el derecho de petición se concreta con la respuesta clara, concisa y de fondo a lo solicitado y cuando se cumple con la obligación de notificar al particular sobre la respuesta adoptada por la entidad.”.

Teniendo en cuenta lo explicado, la garantía constitucional del derecho de petición se concreta con la posibilidad que tiene una persona de presentar una petición y que ésta sea resuelta de manera pronta y oportuna, de forma clara, precisa y de fondo, además de que la misma sea efectivamente comunicada al peticionario, sin que implique la obligación de brindar una respuesta positiva a lo solicitado.

Conforme se advierte la notificación de la respuesta elevada en virtud del derecho de petición, resulta fundamental para la garantía del mismo, lo cual implica que la administración deba agotar todos los mecanismos disponibles para alcanzar tal fin, de lo cual debe quedar constancia o prueba.

4.5. Caso Concreto

Así las cosas y de conformidad con el problema jurídico planteado y el precedente jurisprudencial citado, se debe determinar si la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, vulneraron los derechos fundamentales a la información, a la seguridad social, el mínimo vital y la dignidad humana.

De las pruebas allegadas a la presente acción, se observa que, en efecto, el señor **ISRAEL SERRANO REDONDO** presentó Reclamación Administrativa para Reconocimiento de Pensión de Vejez el 21 de enero de 2021, la cual, a la fecha de radicación de la acción de tutela en cuestión, no había tenido respuesta por parte de la entidad accionada.

Al respecto, en la respuesta allegada en la contestación de la tutela, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, indicó que la presente acción no está llamada a prosperar, dado que a través de la **Resolución No. SUB154136 del 30 de junio de 2021** se reconoció el pago de la pensión de vejez al accionante, razón por la cual es que se considera que la presente acción debe ser denegada por improcedente.

En efecto, se aportó en el archivo PDF 06 del expediente se incorporó la **Resolución No. SUB154136 del 30 de junio de 2021**, en la cual se señaló que de *“...Para el análisis de la pensión reconocida, se tomó en cuenta que el (la) peticionario (a) cumple los requisitos para los siguientes tipos de pensión, siendo aplicada por favorabilidad el indicado en la columna “Aceptada Sistema”* Por lo anterior, resolvió reconocer el pago de la pensión de vejez a la cual tiene derecho el accionante.

Sin embargo, pese a que se profirió el acto administrativo anterior, no se le ha notificado al accionante el mismo, por lo que aún persiste la violación del derecho fundamental de petición.

Por lo anterior, se tutelaré el derecho de petición del accionante en su esfera de notificación y se le ordenará a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, que en el término de cuarenta y ocho horas, le notifique al señor **ISRAEL SERRANO REDONDO**, d la Resolución SUB 154136 del 30 de junio de 2021.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. TUTELAR el derecho de petición del accionante en su esfera de notificación y se le ordenará a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, que en el término de cuarenta y ocho horas, le notifique al señor **ISRAEL SERRANO REDONDO**, d la Resolución SUB 154136 del 30 de junio de 2021.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. JUZGADO: 54001-31-05-003-2021-00206-00
ACCIONANTE: ALCIDES VARGAS BOTELLO
ACCIONADO: ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela impetrada por **ALCIDES VARGAS BOTELLO** contra la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social y salud del accionante.

1. ANTECEDENTES

El señor **ALCIDES VARGAS BOTELLO**, interpone la acción de tutela con fundamento en lo siguiente:

- Manifiesta que sufrió accidente de trabajo el 30 de agosto de 2019 cuando laboraba para la empresa ERNESTO CASADIEGO GARCÍA y un cuerpo extraño ingresó en su ojo izquierdo, causándole fastidio e inflamación.
- En consecuencia de lo anterior, fue calificado por las patologías “H168 OTRAS QUERATITIS, y H160 - ULCERA DE LA CORNEA” en primera oportunidad bajo dictamen 2317147 del 11 de febrero de 2021 con PCL del 18,90% con fecha de estructuración del 11 de diciembre de 2019. Sin embargo, presentó recurso de apelación y fue la JRCINS, quien bajo dictamen 13196295 - 920 de fecha 27 de mayo del año 2021, PCL del 35,10% con Fecha de Estructuración del 11 de diciembre del año 2019.
- No obstante, el indica que por el accidente sufrido, al día de hoy se han desplegado secuelas tales como: “LEUCOMA VASCULARIZADO, QUERATITIS y CATARATA”, por lo que el 16 de junio del año en curso, solicitó a través del correo electrónico servicioalcliente@positiva.gov.co al grupo interdisciplinario de medicina laboral una nueva calificación PCL en base a las nuevas patologías diagnosticadas, sin embargo, la ARL el día 21 de junio del mismo año, señaló que la EPS debería determinar el origen de los diagnósticos expuestos.

2. PETICIONES

La parte accionante solicita que se ordene a la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** a que por medio del grupo interdisciplinario de medicina laboral realice una nueva calificación PCL en base a las nuevas patologías diagnosticadas. Asimismo, que se lleven a cabo todos los trámites que correspondan en el menor tiempo posible y de forma diligente.

3. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

→ El empleador **ERNESTO CASADIEGO GARCÍA** no respondió.

→ **EPS MEDIMÁS** no respondió.

→ Por su parte, la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, manifiesta que el señor ALCIDES VARGAS BOTELLO, reporta un evento de fecha 23 de junio del 2017, el cual fue calificado por la ARL como de Origen Laboral bajo el diagnóstico: “H160 LESIÓN CENTRAL DE LA CórNEA OJO IZQUIERDO.H168 QUERATITIS MICOTICA DE OJO IZQUIERDO”. La calificación de pérdida de capacidad laboral del señor VARGAS BOTELLO asignó un porcentaje del 18.90% según dictamen Médico Laboral 2141226 emitido por la ARL. Asimismo, que frente a dicha calificación emitida el accionante indicó no

estar en acuerdo, razón por la que el caso fue remitido a la Junta Regional de Calificación Invalidez quien asignó un porcentaje del 35.10% según dictamen de calificación N.3920 emitido por la Junta de calificación.

Frente a la calificación emitida por la Junta Regional de Calificación, la ARL indicó estar en desacuerdo, razón por la que efectuó pago de honorarios en favor de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, información suministrada a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander a través del radicado SAL-2021 01 005 264739, con el fin de que dicha entidad de trámite a la remisión del expediente a la Junta Nacional definiera en última instancia el valor porcentual de Pérdida de Capacidad Laboral derivado del accidente de trabajo.

Por lo anteriormente expresado, señaló que hasta tanto la JNCI no dirima la controversia suscitada frente a la calificación de PCL proferida por la JRCI, no es factible proceder con el estudio para validar la posibilidad de adicionar los diagnósticos en comento, por lo que solicitaron que se declarara la improcedencia de la acción de tutela en cuestión por la falta de legitimación en la causa por pasiva.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Problema Jurídico

De acuerdo con los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas y la respuesta de la accionada, este Despacho debe determinar si el **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** vulneró los derechos al mínimo vital, seguridad social y salud del accionante.

4.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de estos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

4.3. Legitimación en la causa por activa

Según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De lo anterior, se colige que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) Cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial, para lo cual se requiere el poder que lo faculte para ejercer la acción; b) Cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) Cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y cuando se realiza a través de agente oficioso.

En atención a las anteriores precisiones normativas, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por el señor ALCIDES VARGAS BOTELLO, en nombre propio por la defensa de sus derechos fundamentales por lo que se encuentra legitimado para iniciar la misma.

4.4. Derecho a la salud en el marco de relaciones contractuales con administradoras de riesgos laborales

Al respecto, la sentencia T-417 del 2017 estableció:

“La función de las administradoras de riesgos laborales (ARL) se ejecuta de manera coordinada con las entidades promotoras de salud. La actividad que deben prestar las ARL se desarrolla a través de servicios asistenciales para trabajadores que sufran un accidente de trabajo o una enfermedad profesional. Sólo en estos eventos les corresponde ofrecer o suministrar: asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica; servicios de hospitalización; servicio odontológico; suministro de medicamentos, prótesis y órtesis, su mantenimiento y reparación; servicios auxiliares de diagnóstico y tratamiento; rehabilitación física y profesional; y gastos de traslado “necesarios para la prestación de estos servicios”. Para estos efectos, deben suscribir convenios con las entidades promotoras de salud y reembolsar los valores propios de atención, todo dentro de un marco de eficacia que garantice la continuidad en la prestación del servicio.”

Lo anterior deja ver en claro que el derecho a la salud requiere de estructuras y programas sociales que permitan su materialización. Y en concordancia con los accidentes o enfermedad de origen laboral que padezcan los trabajadores, entran en ejercicio las funciones de las Administradoras de Riesgos Laborales (ARL) por estar directamente relacionadas con la condición física y psíquica de los trabajadores, como lo sigue explicando la sentencia en cuestión.

4.5. Reglas para la calificación del estado de invalidez

La Corte Constitucional en la Sentencia T-257 de 2019, señaló que el trámite de la calificación de la pérdida de capacidad laboral debe cumplir unas determinadas reglas, que corresponden. Alas siguientes:

4. Las reglas sobre el trámite de la calificación de la pérdida de capacidad laboral, como requisito de acceso a la pensión de invalidez[84]

4.1. En los términos de los artículos 38 y 39 de la Ley 100 de 1993, la pensión de invalidez es una prestación propia del sistema de seguridad social, de la cual son acreedores los cotizantes que por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, (i) hayan perdido el 50% o más de su capacidad laboral; y (ii) en principio, hayan cumplido con el requisito de densidad de cotización de que trata el artículo 39 citado, el cual fue modificado por la Ley 860 de 2003[85].

4.2. De acuerdo con la jurisprudencia de este Tribunal, la pensión de invalidez tiene una estrecha relación con el derecho al mínimo vital y, por lo mismo, adquiere especial relevancia constitucional. En efecto, se trata de una prestación dirigida a solventar las necesidades económicas de quien no está físicamente capacitado para laborar, así como de su núcleo familiar dependiente. Estas personas, precisamente en razón de su condición de salud, son sujetos de especial protección constitucional, lo que hace que el acceso a la prestación constituya el soporte material para la eficacia de sus derechos fundamentales.

La Corte en diversas decisiones ha precisado la fundamentación de la pensión de invalidez, tanto desde el punto de vista general de la seguridad social, como desde la perspectiva específica de las personas con discapacidad. Así, por ejemplo, en las Sentencias T-545 de 2017 y T-044 de 2018 reiteró que el derecho a la seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución, busca garantizar la protección de cada sujeto frente a necesidades y contingencias, tales como las relacionadas con la pérdida de la capacidad laboral; de forma tal que la pensión de invalidez constituye una prestación con una alta significación jurídica para las personas que quedan físicamente imposibilitadas para ejercer la actividad productiva de la cual derivaban su sustento económico.

Al respecto, sostuvo la Sala Quinta de Revisión en la Sentencia T-509 de 2015 que la pensión de invalidez “tiene como objeto brindar a los trabajadores una fuente de ingresos cuando han sufrido un accidente o enfermedad que afectan gravemente su capacidad laboral. Asimismo, este derecho es fundamental porque se trata de una medida de protección a las personas en situación de discapacidad, quienes tienen una alta pérdida de capacidad laboral y, por esta razón, se enfrentan a mayores dificultades para vincularse a un empleo y proveerse un sustento económico que les permita tener una vida digna”.

Por lo anterior, ha sostenido este Tribunal que la pensión de invalidez es, en sí misma considerada, un derecho fundamental autónomo. La condición de fundamentalidad del derecho a la pensión de invalidez es reafirmada por la Corte cuando la prestación es predicable de personas que están en situación de vulnerabilidad, ya sea a raíz de la pérdida de capacidades psicofísicas o de la edad avanzada[86]. En este sentido, la pensión de invalidez resulta ser una medida de justicia social, que refuerza los principios constitucionales orientados hacia la protección especial de las personas discapacitadas, que por situaciones involuntarias y trágicas

“requieren un tratamiento diferencial positivo y protector, con el fin de recibir un trato digno e igualitario en la comunidad (inciso 2° y 3° del artículo 13 de la C.N.)”[87].

4.3. Ahora bien, respecto al problema jurídico materia de esta decisión, interesa concentrarse en el procedimiento previsto para el reconocimiento de la pensión de invalidez. Como se explicó anteriormente, una de las condiciones requeridas para acceder a esta prestación es la disminución de la capacidad laboral en un porcentaje superior al 50%, por ello es necesario la calificación de dicha pérdida. Dicho procedimiento, en los términos de los artículos 41 al 44 de la Ley 100 de 1993, responde a los siguientes parámetros generales:

(i) Las fuentes normativas para la calificación del estado de invalidez son tanto las previsiones legales antes anotadas, como el manual único para la calificación de invalidez, que para el efecto expida el Gobierno Nacional y que se encuentre vigente a la fecha de la calificación[88]. Dicho manual deberá definir los criterios técnicos de evaluación para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por la pérdida de capacidad laboral (en adelante PCL).

(ii) En una primera oportunidad, la calificación de la PCL corresponde a Colpensiones, a las administradoras de riesgos laborales y a las compañías de seguros que asuman los riesgos de invalidez y muerte, así como a las entidades promotoras de salud. De acuerdo con las normas citadas, “[e]n caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales”[89].

(iii) El acto que declara la invalidez debe ser motivado, para lo cual contendrá expresamente los fundamentos de hecho y de derecho que dieron origen a esta decisión, “así como la forma y oportunidad en que el interesado puede solicitar la calificación por parte de la Junta Regional y la facultad de recurrir esa calificación ante la Junta Nacional”[90].

(iv) En los casos en que la calificación de la PCL es inferior en no menos del 10% de los límites que califican el estado de invalidez, tendrá que acudir en forma obligatoria ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez, por cuenta de la respectiva entidad.

(v) Corresponde a las empresas promotoras de salud determinar si existe concepto favorable de rehabilitación. En este caso, se postergará el trámite de calificación de la PCL, en los términos previstos en la regulación legal en comento.

(vi) Sin perjuicio de las funciones asignadas a las entidades descritas en el numeral dos, corresponde a la Junta Regional de Calificación de Invalidez calificar en primera instancia la PCL, el estado de invalidez y determinar su origen. La Junta Nacional tiene la competencia para resolver, en segunda instancia, las controversias relativas a las decisiones de las juntas regionales.

(vii) Las entidades de seguridad social y las juntas regionales y nacionales de calificación de invalidez, y los profesionales que califiquen, serán responsables solidariamente por los dictámenes que produzcan perjuicios a los afiliados o a los administradores del sistema general de seguridad social, cuando este hecho esté plenamente probado.

(viii) El estado de invalidez y, por ende, la PCL, podrá revisarse en los siguientes eventos: (i) cada tres años y por solicitud de la entidad de previsión o seguridad social correspondiente, “con el fin de ratificar, modificar o dejar sin efectos el dictamen que sirvió de base para la liquidación de la pensión que disfruta su beneficiario y proceder a la extinción, disminución o aumento de la misma, si a ello hubiere lugar”[91]; (ii) por solicitud del pensionado por invalidez, en cualquier tiempo y a su costa; y (iii) conforme lo prevé el artículo 55 del Decreto 1352 de 2013[92], tratándose del sistema general de riesgos laborales, “la revisión de la pérdida de incapacidad permanente parcial por parte de las Juntas será procedente cuando el porcentaje sea inferior al 50% de pérdida de capacidad laboral a solicitud de la Administradora de Riesgos Laborales, los trabajadores o personas interesadas, mínimo al año siguiente de la calificación y siguiendo los procedimientos y términos de tiempo establecidos en el presente decreto, la persona objeto de revisión o persona interesada podrá llegar directamente a la junta solo si pasados 30 días hábiles de la solicitud de revisión de la calificación en primera oportunidad esta no ha sido emitida”.

Como se observa, tanto a partir de la regulación legal como reglamentaria del sistema general de seguridad social integral, la pensión de invalidez tiene un trámite detallado, que involucra la acción coordinada tanto del afiliado como de diferentes instituciones que integran el sistema. A

su vez, ese procedimiento está basado en la identificación de las condiciones para el acceso a la prestación, siendo de central importancia la definición de la invalidez y de la PCL. Para ello, se establece un trámite que involucra dos instancias: la primera, conformada por las diferentes entidades administradoras y aseguradoras, al igual que la Junta Regional de Calificación de Invalidez. La segunda, a cargo de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

A juicio de la Corte, este diseño legal responde al doble propósito de otorgar eficacia al derecho al debido proceso administrativo de los usuarios y proteger los derechos constitucionales de quienes, al ver gravemente disminuida su capacidad laboral, quedan imposibilitados para prodigarse las condiciones económicas mínimas, propias y de su núcleo familiar dependiente.

4.6. Caso Concreto

Así las cosas y de conformidad con el problema jurídico planteado y el precedente jurisprudencial citado, se debe determinar si la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** vulneró los derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social y salud del accionante.

Así las cosas y en aras de determinar si la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS** vulneró los derechos del actor, se tendrá a consideración lo estipulado por:

- La Ley 776 de 2002 en su artículo 1 señala:

“ARTÍCULO 10. DERECHO A LAS PRESTACIONES: Todo afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales que, en los términos de la presente ley o del Decreto-ley 1295 de 1994, sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, o como consecuencia de ellos se incapacite, se invalide o muera, tendrá derecho a que este Sistema General le preste los servicios asistenciales y le reconozca las prestaciones económicas a los que se refieren el Decreto-ley 1295 de 1994 y la presente ley.

Conforme las pruebas allegadas al expediente, es importante señalar que el señor **ALCIDES VARGAS BOTELLO**, reportó un siniestro registrado en su lugar de trabajo el día 23 de junio de 2017, el cual fue calificado como de origen laboral bajo los diagnósticos “H160 LESIÓN CENTRAL DE LA CórNEA OJO IZQUIERDO y H168 QUERATITIS MICOTICA DE OJO IZQUIERDO”, por lo que, luego de alcanzar la fase de rehabilitación, se procedió a realizar la calificación de pérdida de capacidad laboral.

Frente a este panorama **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, manifiesta la improcedencia de que se realice la calificación de pérdida de capacidad laboral por los nuevos diagnósticos comentados por el accionante, toda vez que actualmente se encuentra la Junta Nacional de Calificación de Invalidez dirimiendo la controversia suscitada frente a la calificación de la PCL proferida por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, la cual había arrojado, bajo dictamen 13196295 – 920 del 27 de mayo del año 2021, un 35,10% de PCL.

Ante esta situación la Corte Constitucional expuso en la sentencia T 436 de 2005 lo siguiente:

“i) La solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral sólo podrá tramitarse cuando las entidades hayan adelantado el tratamiento y rehabilitación integral o se compruebe la imposibilidad de su realización. Al efecto, a tal solicitud se debe allegar el certificado correspondiente (art. 9º del Decreto 917 de 1999 y arts. 23 y 25-3 del Decreto 2463 de 2001).

ii) Valoración completa del estado de salud de la persona cuya invalidez se dictamina o se revisa, para lo cual las juntas deben proceder a realizar el examen físico correspondiente antes de elaborar y sustanciar la respectiva ponencia (art. 28 ibid.); y

iii) Motivación de las decisiones adoptadas por estos organismos, pues deben sustanciar los dictámenes que emiten explicando y justificando en forma técnico-científica la decisión que adoptan (arts. 28 a 31 ibid)”

De igual manera en sentencia T-595 de 2006, atendiendo al hecho de que las determinaciones de las juntas constituyen el fundamento jurídico para lograr el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, éstas “deben realizar una valoración completa del estado de salud de la persona cuya invalidez se dictamina por medio de un examen físico y teniendo en cuenta todos los fundamentos de hecho que deben contener los dictámenes, es decir, la historia clínica (antecedentes y diagnóstico definitivo), reportes, valoraciones, exámenes médicos, evaluaciones técnicas y en general todo el material probatorio que se relacione con las deficiencias diagnosticadas”. En el mismo sentido y para garantizar una correcta valoración médica del paciente, el Decreto 2463 de 2001 en sus artículos 13 numeral 7 y 36, prevé que en caso de que la Junta de Calificación considere necesario realizar exámenes y evaluaciones diferentes a los aportados en la historia clínica, podrá ordenar su práctica.

En ese orden de ideas, puede apreciarse por este Despacho, conforme las pruebas que obran en el expediente, que actualmente sí se encuentra en curso en instancia de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez estudio para validar las prestaciones a las que tendrá derecho con la rectificación de la PCL calificada por la JRCI. Debido a lo anterior, es necesario que se complete dicha etapa de estudio técnico científico para posteriormente definirse su estado de invalidez, y poder solicitar una segunda calificación por las secuelas que se han desplegado de las patologías iniciales.

En este punto, existe la necesidad de hacer referencia a la improcedencia de la acción de tutela, por la inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales del accionante, en razón a que este Despacho considera que no existe un hecho generador que socavara los derechos aludidos por el señor ALCIDES VARGAS BOTELLO.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia T – 120 de 2014 estableció:

“El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares”. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.”

En este sentido, este despacho declarará improcedente la presente acción de tutela, por cuanto no existió la vulneración de los derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social y salud del accionante.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

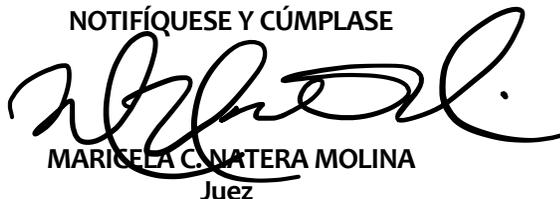
RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR improcedente la presente acción de tutela por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 haciéndosele saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida empezará a correr a partir de la notificación

TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARISELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario